



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, agosto quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**DEMANDA DE EXONERACION
DENTRO DE PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO TAPIA MORALES Y LUISA FERNANDA TAPIA MORALES.
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD.
RADICADO	44-001-31-84-000-2009-00246-00

Arguye la apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ que, hasta esa data, no se publicó en la plataforma Tyba el auto admisorio de la demanda.

Invocó en su defensa, lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Puesta el estrado judicial a resolver la censura propuesta por la accionada anuncia que no prospera la nulidad, por las razones que de inmediato pasan a explicarse.

Recordemos que las causales de nulidad son taxativamente señaladas en la ley dentro de las cuales está la del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual alude que el proceso debe declararse nulo,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debido ser citada”.

En consonancia con lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, es de resaltar que la notificación se realizó en debida forma por el canal digital “micrositio web” mediante estado electrónico número 110, cabe destacar que, los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada del demandante, respecto de la causal 8 del artículo 133 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.